PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]oboa Jiménez, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Heroino [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Fiduciaria Universal, S. A., representada por [redacted] y Mart Constructora Martcon, [redacted]., representada por [redacted]; las cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 106-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Se acoge totalmente el presente recurso de apelación incoado por FIDUCIARIA UNIVERSAL S.A., y MART CONSTRUCTORA MARTCON, S.R.L., contra la sentencia civil número 0478-2023-SSEN-00474 de fecha 23 de junio del año 2023, dictada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Por tanto, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia: A) Declara resuelto de pleno derecho el contrato de promesa de compraventa del Residencial Azua I, de fecha once (11) de septiembre del año 2017, notarizado por el Dr. [redacted], de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. B) Se rechaza autorizar la retención de los valores entregados por la recurrida a favor del fideicomiso por los motivos expuestos y se ordena a los recurrentes a cumplir lo estipulado en el mencionado contrato, de devolver a la promitente compradora valores de los recibidos en el mismo tenor de la oferta de devolución que fue rechazada por el abogado de la recurrida en el primer grado, sin tener poder especial para ello, por los motivos expuestos: C) Se compensan las costas por haber sucumbido las partes en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1322/2024, instrumentado el 22 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2024; **d)** el acto

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de notificación de memorial de defensa núm. 1522/2024, instrumentado el 2 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **e)** escrito ampliatorio de conclusiones del memorial de casación, instrumentado el 9 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted]oboa Jiménez y como parte recurrida la Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la recurrente; **b)** la referida acción fue rechazada mediante sentencia núm. 0478-2023-SSEN-00474, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 23 de junio de 2023; **c)** la parte demandante recurrió la decisión de primer grado. La alzada decidió, a través de la

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

decisión objeto de este recurso de casación, revocar el fallo apelado y acoger en parte la demanda, en consecuencia, declaró la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, mientras que rechazó la retención de los valores solicitada, y ordenó a la parte demandada devolver a la demandada, los montos pagados en virtud del contrato.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita la inadmisión del recuso por presunta violación al artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

3) La recurrente no hizo reparo alguno a la indicada pretensión, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, así como también haber depositado un escrito ampliatorio de las conclusiones de su recurso, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no contestó la pretensión que se evalúa.

4) El artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2 de 23, prevé que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

5) Entre las piezas que reposan en el expediente, consta un ejemplar de la sentencia núm. 106-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de marzo de 2024, la cual está certificada por [redacted], secretaria auxiliar de esa corte y firmada de forma electrónica dentro del plazo de vigencia de la norma que autorizó el uso de los medios digitales.

6) La parte final del citado fallo contiene el escudo nacional y un código de verificación de la integridad de este documento; que esta Sala, una vez escaneado el código QR, confirmó la existencia de dicho fallo en el repositorio digital, de lo que se deriva que la firma corresponde a la secretaria, por lo que cumple con los parámetros que consagran los artículos 12 y 23 de la Ley 339-22, del año 2022[1]. En consecuencia, se desestima dicho incidente, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) En la contestación que nos ocupa, la recurrente no tituló sus medios de casación, no obstante, de la lectura de los argumentos esbozados en este se advierte que denuncia que la alzada *omitió el preámbulo* del contrato suscrito entre las partes y que *la decisión dictada por la corte a qua adolece de sustentación legal en ese sentido.*

Sobre el interés casacional

[1] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrida solicita la inadmisión de esta acción recursiva, sobre la base de que la parte recurrente no acreditó en su memorial de casación el interés casacional o relevancia jurídica que reviste su recurso. Sostiene que en el memorial de casación se citan artículos de la Ley núm. 2-23, sin aportar sentencias que permitan retener*:* **(i)** contradicción con la corriente jurisprudencial actual, ***(ii)*** aplicación de normas jurídicas para las cuales no existe jurisprudencia tratada por la Corte de Casación, o ***(iii)*** contradicción de criterios jurisprudenciales ya existentes.

9) En su escrito justificativo, la recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional debido a que la sentencia impugnada es irregular por inobservancia a la ley. Alega que de la Ley núm. 2-23, se desprende que no es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso se interponga contra las decisiones: ***(i)*** que señalan los numerales 1 y 2 del artículo 10; ***(ii)***, las dictadas en materia de embargo inmobiliario; ***(iii)*** las que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional. Añade que tampoco es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación: ***(i)*** se fundamente en la contradicción de sentencias, de acuerdo con el artículo 13 de la referida ley; ***(ii)*** se fundamente en infracción a las normas procesales que deben ser observadas por los jueces; y ***(iii)*** se invoque violación al derecho de defensa, según el acuerdo pleno no jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que, el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad. Igualmente, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, esta jurisdicción abandonó el criterio de presunción de interés casacional en materia de embargo inmobiliario, por no es tratarse de las que se enuncian en el numeral 1 del citado artículo 10, que gozan de la presunción de interés casacional establecida por el legislador.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
5Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han*

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto

ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

8 www.poderjudicial.gob.do

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web* del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación no contiene una exposición tendente a fundamentar —como le era legalmente exigible—, el interés casacional que reviste su recurso; que, a pesar de que la recurrente invoca la infracción procesal de falta de base legal, conforme fue expuesto arriba, el interés casacional presunto a este tipo de denuncias fue abandonado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

28) En este escenario, aun cuando la recurrente invocó una infracción procesal, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley núm. 2-23, por lo que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

29) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

30) Procede condenar a la recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted]oboa Jiménez, contra la sentencia núm. 106-2024, dictada por la Cámara

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de las recurridas, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*